

los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya. Condenada.

Supongo, que vnos casos son reservados à los señores Obispos por derecho comun, y otros por derecho particular. Por derecho comun, se reservan à los señores Obispos, respecto de sus subditos los casos reservados al Papa, quando son ocultos (*quidquid sit* de la heregia mixta, de la qual hablé explicando la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII.) Los reservados à los Obispos por derecho particular, son los que ellos mismos se reservan en las Constituciones Synodales, ò fuera de ellas. Esto supuesto, digo lo primero, que los Mendicantes no pueden absolver de los reservados à los Obispos por derecho particular, no teniendo para ello facultad suya; y el dezir lo contrario, se condena en esta Proposicion 12. Pero no se entiende esta condenacion de los casos reservados à los señores Obispos por derecho comun. Así Torrecilla, Corella, y el Fuero de la Conciencia aqui. Por lo qual los Mendicantes podrán absolver de los reservados por derecho comun à los Obispos, en la forma que dize en el Tratado Miscelaneo, §. 1. vease allí. Y la razon es, porque ay para ello diversos privilegios concedidos à diversas Religiones, los quales no están revocados, como dizen los Salmantic. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 10.

Digo lo segundo, por la Bula de la Cruzada puede qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario, y elegido

por el penitente, que la tiene, absolver de los reservados al Obispo por derecho particular, y de todo lo demás, que la Bula concede. Se entiende solo en el Obispado, donde está aprobado, por Decreto de Inocencio XII. que pondré al fin de las Proposiciones condenadas.

PROPOSICION XIII.

Satisface al precepto de la confesion annual, el que se confiesa con el Religioso, que se presentó à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta, porque el dia de oy es condicion pedida por el Concilio Tridentino (*sess. 23. cap. 15. de refor.*) la aprobacion del Ordinario, para ser Ministro delegado del Sacramento de la Penitencia, en orden à los Seculares. Con que en faltando esta, sea por la causa que fuere, no podrá ni el Seglar, ni el Regular òr confesiones de Seculares.

PROPOSICION XIV.

El que voluntariamente haze nula la confesion, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el precepto manda confesion verdaderamente real, y configuientemente valida: luego el que la haze voluntariamente nula, no satisface al precepto, aun quando la confesion es nula por defecto interno, como por falta de dolor, ò por

callar advertidamente algun pecado grave puramente interno; porque el precepto, que manda la confesion Sacramental, manda el dolor, y todo lo que ella necessita para ser valida; porque los actos interiores se pueden mandar *indirectè* por la Iglesia, quando esencialmente son pedidos de los actos exteriores, que se mandan, como si son forma, ò materia de estos.

P. Se satisface à este precepto con la confesion valida, pero informe por algun defecto inculpable? R. Que si: y la razon es, porque este recibe Sacramento, y el no ser formado, es sin culpa del penitente, ò à lo menos sin pecado mortal. Salmantic. tom. 1. tract. 1. c. 7. punct. 5. Trullench tom. 1. lib. 3. cap. 4. dub. 1. num. 15.

P. Satisface à este precepto el que haze confesion nula involuntariamente, ò porque inculpablemente le faltò el dolor sobrenatural, ò porque le faltò al Confessor la intencion de absolverle, ignorando esto el penitente? R. Que no satisface: la razon es, porque el precepto manda confesion Sacramental real, y verdadera, y no basta que sea confesion Sacramental, y valida *in existimatione penitentis*. Verdad es, que mientras el penitente estuviere con essa ignorancia invencible, no pecará, y estará escusado de hazer otra confesion por dicho motivo; pero si llegasse à saber el defecto que hubo, debia satisfacer al precepto. Esta sentencia la tengo por muy cierta, aunque no puedo dezir, que la contraria se condene en esta Proposicion 14. porque los casos son diversos. Vease el Padre Concepcion

tract. de Penitent. disp. 3. quest. 4.

PROPOSICION XV.

Puede el penitente con su propria autoridad substituir à otro, para que cumpla por él la penitencia. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta, porque el cumplir el penitente la penitencia, es acto respectivo al Sacramento, como parte que le influye: luego el penitente no tiene autoridad para encomendar à otro lo que en el Sacramento se le encomendò à él. Lo otro, porque la penitencia se impone por precepto del Confessor al penitente, como à subdito, y el subdito es el que ha de cumplir el precepto.

Esto supuesto, digo lo primero, que puede el penitente cumplir la penitencia mediante substituto, con autoridad, y licencia del Confessor, si este en la confesion le dixo, que la cumpliesse por si mismo, ò por tercera persona. La razon es, porque el penitente satisface cumpliendo la penitencia, segun la voluntad del Confessor que la impone. Santo Thomàs in 4. dist. 20. quest. 1. art. 2. quest. 3. y con Cavetano, Bonacina, y Trullench, Filguera aqui.

Digo lo segundo, que si al penitente se le mandò por penitencia, que diessè alguna limosna, cumplirá dandola à otro que la dè por él; sino es que expressamente le mande el Confessor, que la dè por su mano, para mayor merito, y satisfacion, ò por otra causa justa. El P. Valentin de la

Madre de Dios, y el Padre Corella aquí.

PROPOSICION XVI.

Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por Confessor à un simple Sacerdote, aunque no este aprobado por el Ordinario. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de refor. his verbis: Decernit Sancta Synodus, nullum etiam Regularem posse confessiones secularium (atiende) etiam Sacerdotum audire neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur, & approbationem, que gratis deur obtineat.*

Esto supuesto, digo lo primero: El Parroco puede elegir por Confessor para sí, y para sus ovejas à qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario del territorio donde se haze la confesion, aunque el tal Sacerdote no tenga la jurisdiccion recibida del Ordinario: la razon es, porque el Parroco tiene jurisdiccion Ordinaria en su Parroquia, y el Concilio no le quita el delegar la jurisdiccion en el que tiene la aprobacion del Obispo, con lo qual se juzga idoneo, provido, y discreto: luego, &c. Salmant. *tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 2. num. 54.*

Digo lo segundo: Los señores Obispos tienen facultad de elegir para sí en Confessor à qualquiera Sacerdote simple de sus subditos: así

se les concede *in cap. finali, de Penitenti. & remissione.* Y aunque pide este capitulo, que el tal Sacerdote sea provido, y discreto, solo se entiende, que lo sea à juyzio del que lo elige, segun lo que tiene que confesar, y puede ser entendido de él. Verdad es, que siendo el Sacerdote subdito del Obispo, y juzgandole el Obispo por idoneo para que le confiesse, y à parece que no es puramente simple Sacerdote para el Obispo. Veanse al Padre Corella, y al Padre Valentin de la Madre de Dios aquí.

Digo lo tercero: Los Superiores de las Religiones, v. gr. los Generales, y otros Prelados, sujetos inmediatamente al Pontifice, y en opinion mas probable tambien los Provinciales, y Prelados Conventuales, pueden elegir para sí un Confessor à qualquiera Sacerdote simple, que sea subdito del eligente, y que sea provido, y discreto à juyzio del eligente, del modo que se ha explicado en la conclusion antecedente: así se colige del capitulo final citado de *Penit. & remissione.* Esta conclusion se entiende con tal, que en la Religion no aya disposicion en contrario con aprobacion del Pontifice, y renunciacion expresa deste privilegio, *cap. final.* Veanse Leandro de *Penit. tract. 5. disp. 11. à 9. 27.* y los Salmant. *vbi supr. tomo. §. 2.* Otras dificultades ay acerca del dicho capitulo final yà citado, y acerca de si los Religiosos inferiores en algun caso pueden confesarse con simple Sacerdote, de lo qual tratan los Salmantenses *vbi supra.*

PRO:

PROPOSICION XVII.

Licito es al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de él, ò de su Religion, quando no ay otro medio para defenderse, como parece no le avrà, si el calumniador estuviere determinado à dar en cara, y publicamente, delante de varones gravissimos, ò al Religioso, ò à su Religion con los delitos, si no le quitasen la vida. Condenada.

Dos cosas declara aquí el Pontifice. La primera es, que en este caso no es licito al Religioso, ò Clerigo matar; y la razon es, porque esso es contra la mansedumbre, que pide su estado. La segunda es, que se dan en este caso otros medios para la defensa: v. g. perjuraciones de personas de autoridad, comunicacion de la Justicia, ponerle delante de la consideracion del temor de Dios, ò otros medios semejantes.

PROPOSICION XVIII.

Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, por muchas razones, que traen los Autores; y especialmente, porque es muy resvaladiza, y abre camino à muchísimos inconvenientes, y daños, porque los hombres se riegan

facilmente en materia de pleytos, y juzgan sin fundamentos, y con passion, que la acusacion fue falsa, que los testigos fueron perjuros, y que el Juez no obrò con lisura. Veanse el Tratado del quinto Precepto.

PROPOSICION XIX.

No peca el marido, que mata con su propia autoridad à su muger, que coge en adulterio. Condenada.

Digo lo primero, las leyes civiles no castigan al marido, que mata *in fraganti* à su muger cogida en adulterio actual; porque se presume, que lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de vengança, ò malicia. Pero el Fuero de la Conciencia no sigue presumpcion, sino la realidad, y así no se escusa de pecado mortal, aunque la mate *in fraganti adulterio*, si la mata con deliberacion perfecta.

Digo lo segundo, el marido que mata à su propria muger hallada en adulterio actual se escusa de pecado mortal en algunos casos, es, à saber, si la mata con movimiento *primo primus*, ò solo con semiplena deliberacion, ò si avisada, que se apartasse, ò que no llegasse à cometer el adulterio, antes de comenzar, no quiso, y no pudiendo el marido evitarlo por otro camino, matò à ella, ò al adultero; porque yà seria defensa de la injusticia que se le hazia, ò de su continuacion. Lo qual no es pecado, si se observa la moderacion de no poder disponerlo con menos daño, ni poder hazer menos

Ee para

para dicho fin. Y lo mismo se entiende del padre, respecto de la hija; ò hermano, respecto de la hermana. Así el Padre Valentin de la Madre de Dios aquí.

Digo lo tercero, el marido que súbitamente mata al Clerigo, à quien halla adulterando con su muger, hija, madre, ò hermana, no incurre en Excomunion, aunque le mate con deliberacion: *ex cap. Si verè, de sent. excom.* Pero si incurre en irregularidad matando al adultero, ò adultera, con deliberacion suficiente para pecado mortal. *Salmant. rom. 3. tract. 13. cap. 2. punct. 1. §. 2. num. 16.*

PROPOSICION XX.

La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque restituir en el caso propuesto no es pena, sino vna inhabilidad, que le puso Pio V. para adquirir los frutos de lo que faltò al rezo; y aunque fuese pena, no es de aquellas que piden declaracion del Juez, sino de aquellas, que el mismo culpado debe executar por sí. Pero se ha de notar, que todas las vezes que en omitir el rezo se escusa de pecado el Beneficiado; tambien se escusa de la obligacion de restituir los frutos, que *aliàs* debiera restituir por la omision de las horas; v.g. si dexa de rezar por enfermedad, que le escuse, ò por olvido natural, ò por ser el Beneficio tan tenue

que no le obligue el rezo, ò por otra causa que sea legitima en opinion probable *practicè*. Tambien si es cosa parva, lo que dexò el Beneficiado del rezo, no ay obligacion de restituir lo que le corresponde. Limitan esta doctrina los Salmant. *rom. 4. tract. 16. cap. 2. punct. 4. num. 55.* diciendo, que si el Beneficiado dexò parte notable de vna hora, debe restituir lo que corresponde. Pero que si dexa parte leve de alguna hora, no tiene obligacion de restituir; *imò*, aunque en cada hora dexa parte leve, cuya omision fuese grave, respecto de todo el Oficio. *Vide ipsos, num. 55. & num. 56.* Tambien dicen en el *num. 57.* que es probable, que el que reza el Oficio Divino, distraído voluntariamente en lo interior, pero rezando devotamente en lo exterior, no tiene obligacion de restituir, aunque *aliàs* no satisfaga al precepto del rezo. Vease tambien mi Tratado 36. de las Horas Canonicas.

PROPOSICION XXI.

El que tiene Capellania Colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por él. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque las cargas personales no pueden cumplirse por tercera persona: *sed sic est*, que la obligacion de rezar en el que tiene Beneficio Eclesiastico, ò Capellania Colativa, es carga personal: luego, &c. Por lo qual digo tambien, que el tal, dexando de rezar sin causa legitima, que

que le escute, no solo peca mortalmente, sino tambien queda obligado à restituir los frutos que le corresponden. Corella, y el Padre Valentin aquí.

PROPOSICION XXII.

No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que da dichos Beneficios por algun interes proprio, no lo pide por la Colacion del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion à dar. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el que confiere el Beneficio, no lo confiere como dueño, y señor del Beneficio, sino à lo sumo, como dispensador, y Comissario de la Iglesia: luego comete injusticia, si dà el Beneficio por dinero; lo vno, porque lleva precio por lo que no es suyo; lo otro, porque excède la comision en daño de tercero, porque la voluntad de la Iglesia es, que los Beneficios Eclesiasticos se den *gratis*. Lo otro, porque el provecho temporal del Beneficio, no es del que dà el Beneficio, sino del que lo recibe, y goza: luego el que lo dà, no puede llevar interes por el tal emolumento. Por lo qual, el llevar interes, sea à contra justicia comutativa, con obligacion de restituir; y tambien será simonia, como consta de la definicion de esta, y lo dicen Torrecilla, Corella, y el Padre Valentin aquí.

* * * * *
* * * * *

PROPOSICION XXIII.

El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que está obligado, no peca mortalmente, si no lo haze por menoscupio, ò inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al Prelado. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta, porque los preceptos Eclesiasticos inducen obligacion de pecado mortal, quando la materia es grave, y la intencion del precipitante es obligar debajo de pecado mortal, *sed sic est*, que el ayuno es materia grave, y la intencion de la Iglesia es obligar pena de pecado grave, como consta del comun sentir de la Iglesia: luego el que quebranta el ayuno Eclesiastico, sin causa legitima, que le escuse, peca mortalmente, aunque el motivo de violar el ayuno, no sea el desprecio, ò el no querer sujetarse al Prelado. De donde infiero, que si viola el precepto del ayuno por motivo de desprecio, ò por motivo de no querer sujetarse al precepto, avrà circunstancia, que mude de especie, como dize Filguera aquí.

PROPOSICION XXIV.

La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, y así basta dezir en la confession, que procurò tener polucion. Condenada.

Digo lo primero, la polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados especie distintos, y configuientemente,

el que cometió sodomia, ò bestialidad, no satisface diziendo en la confesion, que cometió pecado *contra naturam*, ó pecado de polucion, sin explicar mas: pruebase, porque los tales pecados tienen diversos especificativos, *ut consideranti facile patebit*, y tambien hazen especial dissonancia à la razon: luego, &c.

Digo lo segundo, el que tuvo deseo de cometer sodomia, ò bestialidad, no cumple con dezir en la confesion, que tuvo deseo de pecar *contra naturam*, sino que debe explicar el objeto de su deseo, si fue bestialidad, ò sodomia: esta conclusion se infiere claramente de la primera, porque el deseo eficaz tiene la misma malicia especifica que el objeto deseado. Lo mismo digo de la delectacion morosa, que se tiene acerca de la polucion, sodomia, y bestialidad, que debe explicarse, si fue de sodomia, bestialidad, ò polucion. Vease Corella.

Digo lo tercero, el que con tactos sodomíticos, ò con tactos de alguna bestia tuvo polucion, no cumple con confessar solo la polucion, si no que debe explicar los tactos sodomíticos, ó bestiales, à mas de la polucion. Esta conclusion se infiere tambien de la primera; porque los tactos sodomíticos se ordenan à sodomia, y los bestiales à bestialidad, así como los tactos deshonestos con parienta, se ordenan al incesto; y si son con cafada, se ordenan al adulterio, y proporcionalmente se discurre de los demás.

Digo lo quarto, que no se condenan las opiniones, que dizen, que no

es necesario explicar en la confesion, si el que cometió la sodomia era paciente, ò agente, ò si se cometió con varon, ò con hembra; y si era virgen, ò soltera; y que en la sodomia con el consanguineo, ò afin, no ay obligacion de explicar la circunstancia de consanguinidad, ò afinidad: la razon à nuestro intento es, porque estas opiniones dizen cosa muy diversa de lo que dize la Proposicion condenada. Acerca de estas opiniones, vease à Torrecilla en la Suma tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 10. del sexto Precepto. Empero no sigo estas opiniones, y menos sigo la vltima, aunque admito por muy probable la tercera, que es la penultima.

PROPOSICION XXV.

El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion, diziendo, cometì con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque aunque es opinion probable, que no ay *per se* obligacion de confessar las circunstancias *notabiliter* agravantes dentro de la misma especie; pero es cierto, que ay obligacion de confessar las circunstancias, que pertenecen à la substancia integral del pecado, como el ser externo, y consumado. Externo, como tactos deshonestos, ò copula *sine immissione seminis*; consumado,

ces

como polucion; ò copula *cum immissione seminis*; *sed sic est*, que el que aviendo tenido copula, solo dize, que cometió pecado grave contra castidad, no explica la circunstancia de lo externo, y consumado: luego, &c. Vease el Tratado 22. del pecado *circa finem*. Añado, que el acto externo no es propriamente circunstancia, pues pertenece à la substancia del pecado. Añado mas, que la copula consumada se distingue en especie de los otros pecados graves contra castidad, que no llegan hasta la copula: acerca de lo qual, vease el Padre Concepcion tract. de *Pœnit.* disp. 3. quest. 12.

PROPOSICION XXVI.

Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dar sentencias mas en favor del uno que del otro. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque al Juez le obliga la Republica con el salario, y honores à la accion de dar la justicia à los litigantes: luego si recibe dinero del litigante, por aplicarle la sentescia mas à él, que al otro, recibe por vna cosa dos precios, lo qual es licito.

Adviertase, que aunque esta Proposicion 26. parece que supone, que el Juez pueda dar la sentescia por la parte que quisiere, en caso que los litigantes tengan à su favor opiniones igualmente probables; pero esta suposicion es falsa, porque el Juez en el caso dicho, debe dividir la cosa entre

las partes. Y si fuere indivisible debe compadecer las partes, ò adjudicando à la vna la cosa, y à la otra la mitad del valor de ella, *vel diem sortibus dirimendo*. Y aunque algunos Autores llevan lo contrario, y su sentescia no se condena en esta Proposicion 26. Pero parece que no se puede practicar, porque es sentescia menos probable, y el Juez no puede juzgar en lo civil, segun la sentescia menos probable, dexando la mas probable. Vease el Padre Concepcion de la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion 26. y Evas explicando la Proposicion 2. de Inocencio. Y segun esta doctrina, milita otra razon, para q̄ el Juez no pueda recibir dinero por aplicar la sentescia à vna de las partes, que tienen igual derecho, porque no puede dar sentescia injusta, ni recibir dinero por ella.

Advierto lo segundo, que no se condena aqui la opinion de Diana 3. *part.* tract. 3. *resol.* 45. & tract. 6. *res.* 4. que afirma con otros, que no queda obligado el Juez à restituir lo que recibió (aunque illicitamente, como suponemos segun esta condenacion) por dar sentescia en favor de la parte, que tenia igual probabilidad con la otra. Acerca de la qual sentescia, veanse Corella aqui, y los Salmanticenses tom. 3. tract. 13. cap. 1. *pund.* 8. num. 176. y 180. y mi Tratado 44. de la Restitucion §. 6. *circa finem*.

PROPOSICION XXVII.

Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar re-

Ec 3

proa

probado, como improbable por la Sede Apostolica. Condenada.

Esta Proposicion se condena, porque enseña generalmente, que vn moderno, que dió à la estampa sus escritos, haze opinion probable. Lo qual dicho vniversalmente, y sin limitacion alguna, es falsissimo, y aun antes del Decreto se reputava por improbable. Pero no se condena el afirmar, que vn Autor moderno puede hazer opinion probable, concurriendo aquellas condiciones, que comunmente señalan los Theologos.

Por lo qual digo lo primero, que se podrá tener por probable la opinion, que lleva vn Autor solo muy docto, y timorato, en cosa que otro ninguno ha tratado, si él mismo juzga, que no repugna al comun sentir, y los demás no hallan cosa alguna, que les parezca absurda en la tal opinion, así el Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion. Digo lo segundo, puede vn Autor solo hazer sentencia probable contra la opinion comun de los otros, si el tal dà respuesta solida à los argumentos, y por su parte añade nuevas razones, las quales sean de tanto aprecio, que sean suficientes para mover à vn Varon docto, y timorato, à apartarse de la comun, sin llevarse de la pasion, y abrazar la nueva opinion del tal Autor. El Padre Concepcion *ubi supra*.

Pero advierte el P. Maestro Lumbier, que para hazer opinion probable vn Autor singular se requieren seis condiciones. La primera, que el Au-

tor sea pio, y bueno, no apasionado; ni arrojado. La segunda, que sea Docto, y versado en las materias (no precisamente en las Escolasticas, sino en las Morales.) La tercera, que aya tratado la materia *ex professo*. La quarta, que la razon en que se funda, sea mejor, y mas firme, que la de la sentencia contraria. La quinta, que los otros Autores no la reputen comunmente por improbable. Y la sexta, que la tal opinion no esté reprobada por la Iglesia. Lumb. *tom. 2. fragm. 7. num. 672*. Vease mi Tratado 21. de la Conciencia, §. 2.

PROPOSICION XXVIII.

No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta, porque el Pueblo està obligado à obedecer à su Principe, *sed sic est*, que si puede no recibir sus leyes sin pecar, sin tener causa justa para no recibirlas, no estaria obligado à obedecerle: luego peca el pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por su Principe. Y este pecado será mortal, si la materia de la ley fuere grave, y será pecado venial, si fuere leve la materia.

P. La ley, que no està recibida por el Pueblo, obliga? Resp. Lo primero, que en quanto à las leyes civiles ay dos opiniones probables. La primera, afirma, por dezir, que sería diminuta su potestad de otra fuerte, y que mas sería gobernarse los subdito por su voluntad, que por la de el Princi-

pe;

pe, Suarez *de legib. lib. 4. cap. 16*. La segunda niega; y la razon es, porque el Principe recibió su potestad del Pueblo, y se presume, que se la dió, con la condicion de que avia de ser aceptada de él su ley, para que obligasse, para que así fuesse suavemente gobernada; ó à lo menos se debe presumir así, mientras el Principe no expresa que su voluntad es obligar *independentem ab acceptatione*. Bonacina *de leg. disp. 1. quest. 1. punct. 4.*

Respondo lo segundo, que en orden à las leyes Pontificias, tambien parece probable, que no obligan, no estando recibidas, ó aceptadas: lo vno, porque así debe presumirse del Papa, para que sea estimada, y guardada su ley con amor: lo otro, porque vemos muchas leyes Pontificias, que no obligan por no recibidas. Bonacina citado. Lo cierto es, que si el Papa declara en su ley, que su voluntad es obligar al Pueblo independentemente de la aceptación, quedará obligado.

Ni estas sentencias se condenan en esta Proposicion 28. porque en ellas se confiesa, que peca el Pueblo no recibiendo la ley sin causa justa; pero se dice, que esse pecado, no es porque quebrante essa ley, sino porque no obedezca al Principe, que manda se reciba su ley, para que tenga fuerza de la ley; y vna vez que yà no se recibió, y que se pecó no recibiendo, no llegó la ley à tener todo lo que pida para ser ley. El Padre Valentin de la Madre de Dios aqui.

Tampoco se condena, antes bien es así, que la costumbre contra la ley positiva humana, quita, y abroga la

ley, quando ha pasado repetición de actos de largo tiempo; esto es, de diez años, y contra la ley Canonica 40. y se prueba para la ley Civil, *ex cap. ultimo, Cod. de Prescrip. §. 1. de Instiue. de usu cap.* Y para la Canonica, *ex cap. de quarta aures, de prescriptionibus*. Bonacina *de legib. disp. 1. quest. 1. punct. ultim. §. 3. num. 3. y 32.* y con otros el Padre Valentin *tract. 3. cap. 2. §. 2. num. 605.*

P. De donde se ha de colegir, que la ley preceptiva, ó el precepto obliga gravemente? R. Que se podrá colegir por las tres reglas siguientes. La primera, si la materia de la ley toca en la caridad de Dios, ò del proximo, y conduce mucho à ella; si poco, será materia leve. Y de esta manera son los preceptos de honrar à Dios, y que miran à la justicia del proximo. La segunda, si el fin del precepto es grave, aunque la materia sea leve: si para el fin conduce poco, la obligacion se queda leve. Para lo qual advierte, que comunmente el fin del Legislador civil, es el acertado gobierno de la Republica en orden al bien comun; el de los Prelados Religiosos, la observancia de los votos, y Regla; y el de la Iglesia, comunmente es el bien de las almas. La tercera, que quando la razon de malicia, y ofensa es tan grande, que no admite latitud, sino que *rota simul*, è indifiblemente se salva en qualquiera materia con su gravedad, no admite en tal caso parvidad de materi. Y de este modo son la simonia, el juramento falso, y otras cosas que no admiten parvidad de materia. Vease el Tratado 22. del Pecado, §. 2. Pero si la materia del precepto quebrantado

Be 4

tiene